

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia.

Señalado por la Dirección general de Contribuciones, en cumplimiento de las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 13 de Abril último, el cupo de 3.154.244 pesetas que por inmuebles, cultivo y ganaderia correspondirá satisfacer á los pueblos de esta provincia en el próximo año económico, al tipo de 21 por 100 de gravámen sobre la total riqueza imponible que ofrecen los mismos, por hallarse respectivamente comprendidos en los casos que determina la 3.ª disposición de dicha Real orden, esta Administración previene á los Ayuntamientos y Juntas parroquiales que procedan desde luego y sin levantar mano á formar los repartimientos individuales de la citada contribución; habiendo acordado además, para que este servicio se verifique con toda la exactitud y con la oportunidad que su mucha importancia reclama, dirigirles las instrucciones y advertencias que se expresan al final de la siguiente

DESIGNACION de los cupos con que han de contribuir por territorial en el año económico de 1883-84 los distritos municipales de esta provincia, al tipo de 21 por 100 sobre su respectiva riqueza actualmente reconocida, ó sea 20 por 100 de cuota para el Tesoro y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril último.

AYUNTAMIENTOS.	Riqueza imponible de cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 21 por 100.	Aumento por lo repartido de menos en el año anterior.	TOTAL.	Restos por cobrarse del año anterior.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Acabedo.....	24.900	5.229	»	5.229	»	5.229
Algadefe.....	50.720	11.911	»	11.911	»	11.911
Alja de los Melones.....	105.330	22.119	»	22.119	»	22.119
Almanza.....	34.058	7.152	»	7.152	»	7.152
Ardón.....	100.157	22.293	»	22.293	»	22.293
Armunia.....	39.125	8.216	»	8.216	»	8.216
Astorga.....	117.930	24.766	»	24.766	321	24.445
Audanzas.....	71.371	14.988	»	14.988	»	14.988
Benavides.....	108.326	22.740	»	22.740	»	22.740
Bercianos del Páramo.....	43.382	9.106	»	9.106	»	9.106
Bercianos del Camino.....	28.625	6.011	»	6.011	»	6.011
Boca de Huérgano.....	50.769	10.660	»	10.660	»	10.660
Boñar.....	107.165	22.504	»	22.504	»	22.504
Buroa.....	44.218	9.288	»	9.288	»	9.288
Bustillo del Páramo.....	60.558	12.717	»	12.717	»	12.717
Cabveros del Río.....	73.350	15.403	»	15.403	»	15.403
Cabrillones.....	68.405	14.365	»	14.365	»	14.365
Calzada.....	51.025	10.715	»	10.715	»	10.715
Campazas.....	41.180	8.648	»	8.648	106	8.542
Campo de Villavidel.....	38.690	8.106	»	8.106	»	8.106
Campo de la Lomba.....	32.275	6.778	»	6.778	»	6.778
Canalejas.....	20.255	4.254	»	4.254	»	4.254
Cármenes.....	50.800	10.668	»	10.668	»	10.668
Carrizo.....	68.592	14.398	»	14.398	»	14.398
Carrocera.....	32.723	6.872	»	6.872	»	6.872
Castrotierra.....	23.431	4.920	»	4.920	»	4.920
Castillado.....	47.370	9.948	»	9.948	»	9.948
Castriño de los Poivazares.....	43.349	9.103	»	9.103	»	9.103
Castrocalbon.....	60.450	12.695	»	12.695	»	12.695
Castrocontrigo.....	79.237	16.639	»	16.639	202	16.437
Castrofuerte.....	41.722	8.762	»	8.762	»	8.762
Castromudarrn.....	14.877	3.124	»	3.124	38	3.086
Castriño de la Valduerna.....	26.575	5.581	»	5.581	»	5.581

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Santa María del Páramo.....	22.905	4.810	»	4.810	»	4.810
Santa María de Ordás.....	37.405	7.855	»	7.855	»	7.855
Santa Marina del Rey.....	122.550	25.736	»	25.736	»	25.736
Santa María de la Isla.....	52.000	10.920	»	10.920	»	10.920
Santas Martas.....	132.500	27.825	»	27.825	»	27.825
San Millán de los Caballeros.....	37.550	7.885	»	7.885	90	7.790
San Pedro de Bercianos.....	23.335	4.900	»	4.900	»	4.900
San Justo de la Vega.....	105.584	22.173	»	22.173	270	21.903
Santiago Millas.....	62.752	13.178	»	13.178	»	13.178
Soto y Amio.....	62.250	13.073	»	13.073	»	13.073
Soto de la Vega.....	152.300	31.983	»	31.983	»	31.983
Santovenia de la Valdovcina.....	51.345	10.782	»	10.782	131	10.651
Santa Elena de Jamúz.....	71.670	15.051	»	15.051	»	15.051
Toral de los Guzmanes.....	65.084	13.603	»	13.603	»	13.603
Turcia.....	87.525	18.380	»	18.380	»	18.380
Truchas.....	97.600	20.559	»	20.559	»	20.559
Valdefuente del Páramo.....	28.845	5.637	»	5.637	»	5.637
Valdevimbre.....	97.570	20.490	»	20.490	»	20.490
Valdefresno.....	104.935	22.036	»	22.036	»	22.036
Valdelgueros y Logueros.....	30.463	7.657	»	7.657	»	7.657
Valdepiélagos.....	36.457	7.656	»	7.656	»	7.656
Valdepolo.....	112.939	23.717	»	23.717	288	23.429
Valdorras.....	288.462	60.577	»	60.577	»	60.577
Valderrey.....	98.502	20.685	»	20.685	»	20.685
Val de San Lorenzo.....	62.565	13.139	»	13.139	»	13.139
Valderrueda.....	63.350	13.304	»	13.304	162	13.142
Valdesumarín.....	18.850	3.959	»	3.959	48	3.911
Valverde del Camino.....	60.100	12.621	»	12.621	»	12.621
Valencia de D. Juan.....	107.717	22.621	»	22.621	»	22.621
Valdeteja.....	9.767	2.051	»	2.051	»	2.051
Valverde Enrique.....	27.613	5.799	»	5.799	70	5.729
Valdemora.....	31.490	6.600	»	6.600	84	6.516
Vegacervera.....	15.350	3.224	»	3.224	»	3.224
Vegamán.....	31.925	6.704	»	6.704	62	6.642
Vegaquemada.....	61.250	12.863	»	12.863	»	12.863
Vegarrienza.....	49.548	10.405	»	10.405	»	10.405
Vegas del Condado.....	129.146	27.121	»	27.121	331	26.790
Vega de Infanzones.....	49.968	10.493	»	10.493	»	10.493
Villatriel.....	113.764	23.890	»	23.890	»	23.890
Villablino de Lacedana.....	78.425	15.419	»	15.419	»	15.419
Villadángos.....	38.800	7.098	»	7.098	»	7.098
Villademor de la Vega.....	48.830	10.254	»	10.254	»	10.254
Villacé.....	46.345	9.732	»	9.732	»	9.732
Villafér.....	49.375	10.369	»	10.369	126	10.243
Villamandos.....	51.050	10.721	»	10.721	»	10.721
Villamánán.....	74.925	15.734	»	15.734	»	15.734
Villamartin de D. Sancho.....	29.905	6.280	»	6.280	»	6.280
Villamizar.....	96.670	20.301	»	20.301	»	20.301
Villamol.....	64.539	13.553	»	13.553	»	13.553
Villamontán.....	71.150	14.942	»	14.942	»	14.942
Villasclán.....	73.137	15.359	»	15.359	187	15.172
Villagaton.....	52.187	10.959	»	10.959	141	10.818
Villanueva de las Manzanas.....	68.384	13.311	»	13.311	105	13.146
Villahorcato.....	47.350	9.943	»	9.943	»	9.943
Villaquilambre.....	94.750	19.897	»	19.897	»	19.897
Villaquejida.....	53.700	11.277	»	11.277	»	11.277
Villarejo.....	133.500	28.035	»	28.035	»	28.035
Villares de Orvigo.....	107.385	22.551	»	22.551	275	22.276
Villasabariego.....	124.390	26.120	»	26.120	»	26.120
Villazanzo.....	86.625	18.191	»	18.191	»	18.191
Villaverde de Arcajos.....	17.452	3.695	»	3.695	»	3.695
Villayandre.....	44.754	9.398	»	9.398	»	9.398
Villazala.....	52.697	11.066	»	11.066	»	11.066
Villoza hoy Vallecillo.....	32.494	6.824	»	6.824	83	6.741
Villomejil.....	46.365	9.737	»	9.737	118	9.619
Villamoratiel.....	44.193	9.281	»	9.281	»	9.281
Villabrez.....	53.615	11.259	»	11.259	»	11.259
Urdiales del Páramo.....	32.015	6.723	»	6.723	»	6.723
Zotes del Páramo.....	54.180	11.378	»	11.378	»	11.378
TOTAL.....	12.458.398	2.616.203	28	2.616.291	4.907	2.611.384

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.....	64.360	13.516	»	13.516	»	13.516
Arganza.....	63.850	13.409	»	13.409	»	13.409
Balboa.....	28.953	6.080	»	6.080	»	6.080
Barjas.....	151	7.172	»	7.172	»	7.172
Bembibre.....	104.832	22.015	»	22.015	»	22.015
Berlanga.....	21.652	4.547	»	4.547	58	4.489
Borroues.....	28.642	6.015	»	6.015	»	6.015
Cabañas-Raras.....	29.605	6.217	»	6.217	»	6.217
Cacabelos.....	60.475	12.700	»	12.700	»	12.700
Camponaraya.....	40.050	8.410	»	8.410	»	8.410
Candín.....	41.733	8.764	»	8.764	»	8.764

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carracedelo.....	63.050	13.240	»	13.240	»	13.240
Castrillo de Cabrera.....	48.141	10.109	»	10.109	»	10.109
Castropodame.....	65.776	13.813	14	13.827	»	13.827
Congosto.....	70.418	14.788	»	14.788	»	14.788
Corullon.....	64.087	13.460	»	13.460	164	13.206
Cubillos.....	46.770	9.822	»	9.822	»	9.822
Encinedo.....	71.628	15.042	»	15.042	»	15.042
Fabero.....	48.975	10.285	»	10.285	»	10.285
Folgoso de la Rivera.....	69.055	14.501	»	14.501	»	14.501
Fresnedo.....	32.325	6.788	»	6.788	»	6.788
Igüeña.....	54.350	11.413	»	11.413	»	11.413
Lago de Carucedo.....	47.770	10.032	»	10.032	»	10.032
Los Barrios de Salas.....	78.400	16.404	»	16.404	»	16.404
Molinaseca.....	64.528	13.550	»	13.550	»	13.550
Noceda.....	65.225	13.697	»	13.697	»	13.697
Oencia.....	40.077	8.416	»	8.416	»	8.416
Páramo del Sil.....	59.575	12.511	»	12.511	»	12.511
Paradaseca.....	39.889	8.398	»	8.398	»	8.398
Peranzanes.....	30.800	6.468	»	6.468	»	6.468
Ponferrada.....	228.688	48.025	9	48.034	»	48.034
Portela de Aguiar.....	30.225	6.347	»	6.347	»	6.347
Priaranza del Bierzo.....	70.215	14.745	»	14.745	»	14.745
Puente Domingo Florez.....	62.735	13.174	»	13.174	»	13.174
Sancedo.....	28.915	6.072	»	6.072	»	6.072
San Esteban de Valdeusa.....	60.160	12.634	»	12.634	»	12.634
Sigüey (Benusa).....	65.430	13.740	»	13.740	»	13.740
Toreno.....	66.538	13.973	»	13.973	»	13.973
Trabadelo.....	39.950	8.399	»	8.399	»	8.399
Valle de Finolledo.....	46.673	9.801	»	9.801	»	9.801
Vega de Espinareda.....	41.835	8.785	»	8.785	»	8.785
Vega de Valcarlos.....	61.094	12.630	»	12.630	»	12.630
Villadecanes.....	61.910	13.001	»	13.001	162	12.839
Villafranca del Bierzo.....	116.200	24.822	»	24.822	305	24.517
TOTAL.....	2.561.815	537.981	23	538.004	689	537.315

RESÚMEN.

Partido administrativo de la capital.....	12.458.308	2.616.263	28	2.616.291	4.607	2.011.384
Idem de Ponferrada.....	2.561.815	537.981	23	538.004	689	537.315
TOTAL GENERAL.....	15.020.213	3.154.244	51	3.154.295	5.506	3.148.699

El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Palacios.

Instrucciones que se citan.

1.º Tan pronto como los señores Alcaldes reciban la presente circular; reunirán al Ayuntamiento y Junta pericial de cada uno de sus distritos municipales y les darán conocimiento de cuanto en ella se ordena.

2.º Ambas corporaciones formarán inmediatamente los repartos individuales bajo la base de la riqueza imponible reconocida á cada contribuyente, y teniendo muy en cuenta el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del presente año en cuanto á las alteraciones de que el mismo es objeto.

3.º La confeccion de dichos repartos deberá ajustarse al modelo que se inserta á continuación; inscribiendo los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, con expresion de los dos apellidos paterno y materno, llenando las casillas que el mismo comprende con las cantidades pertenecientes al concepto que cada una expresa, y cuidando mucho de no omitir la casilla 12.ª que figura en blanco. En

el encabezamiento que precede á la derrama, se estamparán con la mayor exactitud las cifras correspondientes para la demostracion de la riqueza amillarada y reconocida, por la que se hace el reparto, y la clasificacion de la misma entre los hacendados forasteros, los vecinos y colonos.

4.º Solo podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales alterar la riqueza por la que vengan pagando los contribuyentes, cuando al formar el apéndice al amillaramiento se haya justificado el alta por medio de expediente que demuestre la ocultacion habida, ó de la manera que prescribe el artículo 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre realizacion del impuesto de derechos reales, en cuanto á las fincas adquiridas; advirtiéndole esta Administracion á dichas corporaciones, que será inexcusable para exigir responsabilidad civil y criminal á los que infringian este precepto legal.

5.º Los Sres. Alcaldes que por causas ajenas á su voluntad hayan dejado de remitir los apéndices en el

presente año económico, segun se les tenia encargado, ó una certificacion de no haber ocurrido alteracion alguna en la propiedad individual; en vista de lo adelantado de la época, podrán y deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto, quedando responsables por la falta de cumplimiento á lo dispuesto, el Alcalde y Junta pericial.

6.º No se admitirá repartimiento alguno individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquel en que se disminuya la riqueza imponible ó la cuota señalada por la Administracion. En cualquiera de estos casos será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórrogas, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

7.º Al presentarse reformado el reparto con la riqueza y cuota designadas, podrá sin embargo el Ayuntamiento formular y acompañar al mismo la reclamacion de agravio debidamente justificada,

que será instanciada con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento provision al 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; pero sin perjuicio del acuerdo que en ella se dictare, la cobranza será realizada por el mencionado reparto.

8.º El tipo de gravámen para la cuota del Tesoro, no podrá exceder del 21 por 100 de la riqueza, así como el recargo para gastos municipales, no ha de pasar en ningún caso del que hasta el limite del 18 por 100 de dicha cuota, acuerdo fijar cada Ayuntamiento, incluyendo además el 2/62 por 100 por el premio de cobranza correspondiente al expresado recargo.

9.º Los repartimientos se expondrán al público por ocho dias, haciéndolo saber por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre del distrito municipal, y dentro de este plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviéndole á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar el recurso de alzada ante el Sr. Delegado de

Hacienda; sobre cuyo particular, recomiendo á los Sres. Alcaldes muy eficazmente que procuran no limitar en lo mas mínimo á los contribuyentes este derecho, que es la principal garantía que á los mismos concede la ley. Pasados los ocho dias, se estenderá al pié del repartimiento la correspondiente certificación autorizada por el Ayuntamiento y Junta pericial, en que se haga constar aquel extremo, y si ha inbido ó no reclamaciones, cuyos repartimientos se remitirán á esta Administración para el dia 16 DE JUNIO PRÓXIMO, precisamente y sin escusa alguna.

10.º Las corporaciones municipales cuidarán mucho de que se formen con la mayor exactitud las escalas de las cuotas y de contribuyentes, para evitar las dificultades que ofrece la reunion de estos datos en los estados generales; pues la Administración viene observando que no todos los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplen con esta deber, estampándose cantidades imaginarias, sin duda por evitarse

trabajo, ó por otras causas no menos injustas y censurables.

11.º Al repartimiento formado de la manera expresada, deberá acompañarse: 1.º Copia certificada del mismo: 2.º La lista cobratoria confrontada y bien sumada, autorizada por el Alcalde y Secretario, con arreglo al modelo ya publicado, cuidando de dejar en blanco las cuatro casillas de la derecha: 3.º Los recibos de talon para todos los contribuyentes, que deberán recoger los Ayuntamientos de esta Administración, entregándolos encuadernados y llenas las matrices, sin equivocacion alguna, por el orden de numeracion correlativa del repartimiento: 4.º Estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente; y 5.º La nota ó relacion nominal de los bienes de la Hacienda, sobre los cuales se impone contribucion en el pueblo.

12. El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos respectivos, caso de que no estén estendidas en el correspondiente, será: en los repartos originales que

han de quedar en esta Administración, por cada pliego que contengan, ó sea por cada dos folios, uno de pagos al Estado de 75 céntimos de peseta. Por cada pliego de la copia del reparto y lista cobratoria se acompañará en papel de pagosa! Estado el importe de uno de oficio, ó sea de 10 céntimos de peseta. El primto de dichos pliegos de reintegro llevará unido un sello de timbre móvil de 10 céntimos.

13.º No serán admitidos en la Administración los repartos, copias y demás documentos que al mismo deberán unirse, si no vienen por el correo con sus sellos correspondientes, ó con los sellos inutilizados, si la entrega se hace á la mano. Tampoco lo serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: emiendas á raspaduras que no se salven al final: estar escritos con letra y numeracion que no sean claras y perfectamente legibles; ó si no se suman las casillas con exactitud y se arrastran al final; á cuyo pié se pondrá un resumen que totalice la riqueza y los cúpos de las tres sec-

ciones de hacendados, vecinos y forasteros, y la Hacienda ó el Estado, en que debedividirse el repartimiento: falta de las notas correspondientes en el papel de reintegro en sus dos mitades: y ultimamente, la falta de firmas de la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial.

Hechas las anteriores prevenciones, que la Administración espera cumplirá con toda exactitud las corporaciones á quienes van dirigidas, encarga á las mismas, y muy especialmente á los Sres. Alcaldes que teniendo muy en cuenta la proximidad de la época en que han de empezar á regir los repartimientos, y la necesidad de que sean inmediatamente examinados y aprobados por esta oficina, cuiden con el mayor interés de ultimarlos y presentarlos dentro del plazo señalado que será improrogable, á fin de no incurrir en las responsabilidades que determina el citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Leon 21 Mayo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

MODELO.

Provincia de

Año económico de 1883-84.

Distrito municipal de

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de las y ganadería le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el año económico de 1883-84 y demás conceptos que se expresan:

pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo señalada por la Administración de

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA: Rústica
 Urbana
 Pecuaría
 Colonia
 TOTAL

Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
Pesets.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Contribucion para el Tesoro al por 100, segun el referido señalamiento hecho por la Administración
 Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion
 Por
 TOTAL
 Recargo del por 100 para atenciones del presupuesto municipal, y el 2.º62 por 100 por premio sobre el mismo recargo
 TOTAL GENERAL

Pesetas.	Cénts.

REPARTIMIENTO individual de las referidas

pesetas.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º	14.º
Núm. de orden	CONTRIBUYENTES.	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL riqueza.	Cuota de Contribucion para el Tesoro al por 100 de gravámen.	1.º por 100 para premio de cobranza y gastos de com-probacion.	TOTAL.	Recargo de 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2.º 25 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior.	TOTAL GENERAL.	Corresponsable cada trimestre.	Corresponsable cada trimestre.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
				Rústica.. 500									
				Urbana.. 200									
				Pecuaría.. 100									
				Colonia.. 20									

BATALLON RESERVA DE LEON NÚM. 110.

Relacion nominal de los individuos del Arma de Infantería pertenecientes al reemplazo de 1873 á quienes por riguroso turno de antigüedad se llaman para cobrar los alcances que les resultaron en su último ajuste, los cuales se presentarán en la oficina del mismo establecida en el Cuartel de la Fábrica, trayendo consigo licencia absoluta, abonars condicional y cédula personal.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.	Cuerpos de que procedian.
Soldado.	Mannel Francisco Voces	Toral de los Bados	Villadecanes	Cazadores de Reus, número 16.
idem	Florencio Herrero Arias	Viñales	Bembibre	Regimiento de Castilla, número 16.
idem	Antonio Gonzalez Barredo	idem	Bembibre	Regimiento de Castilla, número 16.
idem	Santiago Martinez Bello	Otero	Villadecanes	Cazadores de Reus.
idem	Felipe Rodriguez Alonso	Turienzo Castañero	Castropodame	Regimiento de Zaragoza, número 12.
idem	José Pestania Gonzalez	Cubillos	Cubillos	Regimiento del Principe, número 3.
idem	Nicolás Garcia Nieto	San Pedro Castañero	Castropodame	Batallon Cazadores de Manila, núm. 20.
idem	Juan Gonzalez Perez	Saludes de Castro Ponce	Pozuelo del Páramo	Regimiento de Almansa, núm. 18.
idem	Lucas Martinez Cuadrado	Castropodame	Castropodame	Regimiento de San Fernando, núm. 11.
idem	Vicente Alvarez Robles	Alvares	Alvares	Regimiento de Castilla, núm. 16.
idem	Antonio Garcia Rocio	Velilla	Villayandre	Cazadores de Barbastro, núm. 4.
idem	Antonio Martinez Alonso	Murias de Pedrero	Santa Colomba de Somoza	Regimiento de Zaragoza núm. 12.
idem	Roque Garcia Alvarez	Matachana	Castropodame	Regimiento de Zaragoza núm. 12.
idem	Luis Castro Moreiros	Calamocos	Castropodame	Regimiento de Zaragoza núm. 12.
idem	Angel Torres de Petra	Santa Cruz del Monte	Alvares	Regimiento de Castilla núm. 16.
idem	Carlos Barredo	Labaniego	Bembibre	Regimiento de Castilla núm. 16.
idem	Domingo Cortina Iglesias	Parada de Soto	Villafranca del Bierzo	Regimiento de Extremadura núm. 16.
Cabo 1.º	Andrés Velasco Diez	Rodanillo	Bembibre	Regimiento de Castilla núm. 16.
Soldado.	Gregorio Olano Matachan	Viñales	Bembibre	Regimiento de Castilla núm. 16.
idem	Lucas Fernandez Rivero	Santa Cruz del Monte	Alvares	Regimiento de Castilla núm. 16.
idem	Antonio Olano Arias	San Esteban de Toral	Bembibre	Regimiento de Castilla núm. 16.
idem	José Daviz Merayo Alonso	Alvares	Alvares	Regimiento de Castilla núm. 16.
idem	Antonio Rodriguez Astorgan	Villar de los Barrios	Los Barrios de Salas	Regimiento de Leon núm. 38.

Leon 12 de Mayo de 1883.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, Fernando Quitós.—V.º B.º—El C. T. Coronel primer Jefe, Luengos.

D. José Marrondo Dorado, Teniente fiscal del Batallon Reserva de Astorga, núm. 111.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valdavid, Ayuntamiento de Truchas, provincia de Leon, el soldado de la primera compañía de este Batallon; Francisco Nieto Pelaez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado y por haberse separado de la demarcacion de su

compañía sin la debida autorizacion de sus Jefes.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el Batallon de Reserva de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descar-

gos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Astorga 14 de Mayo de 1883.—José Marrondo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Emilio Alvarado, médico-oculista, director de la casa de salud de Palencia permanecerá en Leon desde el 1.º al 15 de Junio, Fonda del

Noroeste, plaza de Santo Domingo, 8.

Horas de consulta.

Gratis para los pobres, de 4 á 6 de la tarde.

Para las clases acomodadas, de 10 de la mañana á 1 de la tarde.

LEON.—1883.

Imprenta de la Diputacion provincial.